

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 60, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 123; Y SE ADICIONA UN TÍTULO NOVENO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO WILFRIDO LÁZARO MEDINA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 60, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 123; Y SE ADICIONA UN TÍTULO NOVENO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO WILFRIDO LÁZARO MEDINA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

El que suscribe, Wilfrido Lázaro Medina, en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, ante usted comparezco a exponer:

Vengo a presentar para, y ante, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el contenido de la fracción XXII y se recorre de forma íntegra su actual contenido a la fracción XXIII que se adiciona, ambas fracciones del artículo 60; se reforma el contenido del inciso i) y se recorre de forma íntegra su contenido actual al inciso j) que se adiciona, de la fracción v del artículo 123, ambos artículos, fracciones e incisos; se reforma el título noveno, reformando los artículos 152, 153 Y 154 del mismo y se recorren los demás títulos y sus artículos en su orden y contenido en forma subsecuente, todos de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo*, a efecto de que esa Honorable Representación Popular, en el ejercicio de su Soberanía y conforme a las normas jurídicas del procedimiento legislativo, discuta, y apruebe, en su caso, esta Iniciativa de Decreto, la que fundo y motivo en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

establece que «Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos» de acuerdo a los requisitos siguientes: que se haga por quienes con arreglo a ella tienen derecho de iniciar leyes; que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen si ha lugar a su discusión; que se apruebe por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y sea sometida a la discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado y publicadas en los siguientes diez días hábiles.

Eso mismo nos mueve a presentar la presente iniciativa en la que se adicionan diversos artículos, fracción e inciso, a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se inscriben las facultades y obligaciones del Gobernador y los ayuntamientos, dado que no contemplan sus atribuciones en materia de Protección Civil ni la de Bomberos, pues las leyes de Seguridad Pública y Protección Civil que se encuentran vigentes y las que precedieron carecen de fundamento constitucional.

Como antecedente me permito ilustrar que en La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública expedida el 1° de enero de 2012 contemplaba en el Capítulo Segundo, Servicios Auxiliares, en su artículo 100, fracción I, los cuerpos operativos de la Dirección de Protección Civil, y en la fracción II, los cuerpos de bomberos y rescate, con lo que queda evidenciado que la protección civil y bomberos se consideraba dentro de esta Ley.

Es preciso recordar que en la Ley de Protección Civil del Estado del 15 de Diciembre de 2011, no contempla funciones de bomberos. Sin embargo, en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo expedida el 11 de Diciembre de 2014, ya no contempla la protección civil ni bomberos.

En cambio, en la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo del 25 de Noviembre de 2014, en su artículo 18, fracción V, prevé que forme parte del Sistema Estatal de Protección Civil «los Cuerpos Voluntarios de Bomberos» y en el artículo 37, fracción III, dentro de los Sistemas Municipales de Protección Civil prevé como parte integrante los «los Cuerpos Voluntarios de Bomberos»; en el Capítulo XII, Grupos Voluntarios, artículo 73, se contempla que «Los Grupos Voluntarios que operen en el Estado y sus Municipios desarrollando actividades o prestando servicios en materia de Protección Civil, tales como: ...bomberos, combate a incendios...que deberán...tramitar un registro y obtener su certificado ante la Coordinación Estatal» (de Protección Civil).

De lo anterior podemos concluir que el ordenamiento vigente en materia de protección civil sólo contempla a los bomberos como grupos voluntarios, no como institucionalmente constituidos; así ocurre en los municipios con mayor densidad poblacional en el Estado; además, existen cuerpos de bomberos al servicio de las industrias y corporaciones privadas.

Por otra parte, en un pasado reciente la protección civil formó parte del propio sistema estatal de seguridad, que no solo estaba enfocado a un área de conflicto delincriminal en la sociedad, sino que comprendía algo más profundo, el que una sociedad pueda ser auxiliada cuando se vea afectada por cualquier fenómeno perturbador digase antropogénicos o naturales que pudiese lesionar la integridad individual o colectiva de forma directa o indirecta.

Revisando los antecedentes de las últimas tres décadas y concretamente el 19 de septiembre de 1985, que para muchos representa el nacimiento de una sociedad civil organizada a causa de la baja operatividad gubernamental que fue rebasada por una sociedad empática y solidaria, que respondió de forma solidaria y organizada ante las afectaciones producidas por el terremoto ocurrido esa mañana. La respuesta del gobierno mexicano ante el movimiento civil, fue la creación de las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil y su Programa, mismo que fue publicado en mayo de 1986.

Con el nacimiento de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán en el año 2011 y habiendo separado el concepto de Protección Civil del de Seguridad Pública, se hace necesario que se integre como un servicio público suministrado por el Estado y los municipios, enunciado explícitamente en la Constitución Política del Estado de Michoacán.

En un marco muy similar al anterior, el concepto de bomberos, en la Ley de Protección Civil del Estado se les considera como parte de los cuerpos voluntarios e incluso por la importancia que ha adquirido la protección civil en general son considerados como parte de ésta, no obstante que los cuerpos de bomberos tienen mayor antigüedad.

Prueba de ello es que el 22 de agosto de 1873 se fundó el primer cuerpo de bomberos del País, en el puerto de Veracruz. [1] En el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se expidió el primer Reglamento del Cuerpo de Bomberos en 1922 y en 1951 se le otorgó el carácter de «Heroico» por Decreto Presidencial.»

El cuerpo de bomberos en diversas ocasiones ha sido reconocido, legislado y existen disposiciones que así lo constatan, como la Ley del Heroico Cuerpo

de Bomberos del Distrito Federal de 1998, y la más reciente la Ley Orgánica del Instituto de Bomberos del Estado de Chiapas, aprobada el 31 de octubre de 2017.

Es preciso registrar que derivado del estudio y análisis que lleva a cabo la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, de la Iniciativa de Ley del Cuerpo de Bomberos para el Estado de Michoacán, que presentó el diputado Juan Pablo Puebla Arévalo, nos lleva a presentar el día de hoy esta Iniciativa de Reforma Constitucional con el alto propósito de dar un orden jerárquico y pleno reconocimiento a los Heroicos Cuerpos de Bomberos en el Estado, y provocar la armonización con la iniciativa comentada.

Es por eso que consideramos que tanto protección civil, como los bomberos deben incorporarse como un servicio público municipal que tiene como objeto la atención y acción ante desastres y la reacción ante siniestros producidos por fuego. Los bomberos además de extinguir incendios atienden emergencias por sustancias peligrosas, inundaciones, rescates especializados salvaguardando la vida humana, la propiedad y el entorno ecológico. Son muy apreciados sus servicios socialmente, tanto que en la primera infancia muchos teníamos por misión en la vida ser bomberos; para reconocer su importancia en la comunidad y la labor que realizan en la que exponen su vida. En México, se conmemora el 22 de agosto como el Día del Bombero.

Las corporaciones, en su origen, fueron voluntarios, mismos que actualmente se organizan en al menos tres formas distintas guiándonos por la modalidad de su condición laboral, que puede ser: voluntarios, subsidiados por la administración pública, y privados.

Cuando se desempeñan en forma voluntaria los bomberos realizan sus labores en situación de desventaja y desprotección laboral, pues mujeres y hombres que cotidianamente exponen su integridad que de no contar con ellos se perdería la oportunidad de salvar una vida, de salvar los bienes de las personas o las industrias y comercios, o tener la certeza de que hay alguien con quien contar en los momentos de tragedia.

En esta situación se violenta el principio de igualdad consagrado en artículo 1º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a los derechos y obligaciones iguales para personas que se ubican en las mismas circunstancias, así como los principios del derecho laboral mexicano, que a continuación enunciamos: a) El derecho a un trabajo remunerado; b) A no prestar servicios de forma gratuita; c) El derecho a percibir un ingreso igual al que reciben los que están en las mismas circunstancias; d) El derecho a vivir de la profesión ejercida o apren-

dida; e) El derecho a la seguridad social que tiene todo trabajador y todo servidor público f) El derecho a no estar contemplado en un régimen laboral discriminatorio o con notables desventajas en relación a los otros regímenes.

Es común que los medios de comunicación den cuenta de los problemas que enfrentan los cuerpos de bomberos de muchos municipios por la falta de equipo para realizar su trabajo, patronatos que ya no pueden contribuir a la erogación de los sueldos o apoyos para los bomberos, municipios que han dejado de pagarles argumentando «crisis financiera»; municipios que no les han otorgado un incremento salarial en años, y, cuerpos de bomberos que trabajan sin retribución económica y lo han hecho así por siempre, mientras algunos ayuntamientos «crean nuevas dependencias», aumentan sueldos y hacen gastos no prioritarios o suntuarios en lugar de dar prioridad a la consolidación de esta noble institución.

Lo anterior, violando el artículo 5° de la Constitución federal, [2] pues establece que «Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123» Constitucional, [3] mismo que establece que «Toda persona tiene derecho al trabajo digno y, socialmente útil...» y en su fracción «VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad».

La situación de los cuerpos de bomberos los mantiene en una indefinición jurídica e institucional en nuestro país, no están previstos en la mayoría de las legislaciones estatales ni en las reglamentaciones municipales, aunque en algunos municipios tienen su estación de bomberos y son los primeros respondientes ante cualquier emergencia y por tanto se necesita de una regulación que respalde su actuación en el marco de la vida institucional del Estado.

Es así que por la labor vital que prestan a la sociedad, por la enorme desventaja en que se ubican con respecto a otros servidores públicos estatales y municipales y en relación a cualquier tipo de trabajador protegido por la legislación laboral, es justo, necesario y urgente que los bomberos formen parte de la administración pública en el Estado, que gocen de derechos laborales y reciban el trato digno que merecen por su servicio y trabajo.

Y, como la protección civil también es parte de los deberes del Estado y sus municipios en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Michoacán, consideramos oportuno incluirla como parte de las atribuciones municipales a la par de los bomberos.

En mérito de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con el siguiente Proyecto de

DECRETO

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo III
Del Poder Ejecutivo

Sección II
De la Facultades y Obligaciones del Gobernador

Artículo Primero. Se reforma el contenido de la fracción XXII y se recorre de forma íntegra su actual contenido a la fracción XXIII que se adiciona, ambas fracciones del artículo 60; Se reforma el contenido del inciso i) y se recorre de forma íntegra su contenido actual al inciso j) que se adiciona, de la fracción V del artículo 123, ambos artículos, fracciones e incisos, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 60. Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I al XXI...

XXII. Garantizar en todo momento las condiciones para la óptima gestión integral de riesgos, prevención, auxilio y resiliencia, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de emergencia, siniestro o desastre; así como formular los principios, definir los programas y coordinar las políticas y acciones en materia de gestión integral de riesgos;

XXIII. Todas las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen.

Título Quinto
De los Municipios del Estado

Artículo 123...

I...

II...

III...

IV...

V...

a) al h)...

i) Protección civil y bomberos; y

j) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas.

cas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo Segundo. Se reforma el Título Noveno, Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, reformando los artículos 152, 153 y 154 del mismo y se recorren los demás títulos y sus artículos en su orden y contenido en forma subsecuente, para quedar como sigue:

Título Noveno
*De Protección Civil y el
H. Cuerpo de Bomberos*

Artículo 152. El Estado tiene como prioridad la protección de las personas y su patrimonio, para ello establecerá las bases para promover y garantizar la participación social en gestión integral de riesgos y en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas en la materia, para que las acciones de los particulares y las instituciones del Gobierno del Estado, contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos por dichos programas y proyectos.

Artículo 153. Toda actividad que realicen los Heroicos Cuerpos de Bomberos al servicio del Estado y sus municipios, tendrá como criterios rectores la honradez, la capacitación, el profesionalismo, la cultura de la prevención, la lealtad a la institución y su eficacia, así como la participación responsable en el Sistema Estatal de Protección Civil y con todos aquellos organismos públicos o privados con los que sea necesaria su relación.

Artículo 154. Toda persona podrá solicitar los servicios del Heroico Cuerpo de Bomberos, en situaciones de emergencia, siniestro, desastre y otras. Estos servicios se proporcionarán sin distinción de edad, raza, religión, género, condición económica y social, preferencias políticas o cualquiera otra que implique discriminación. Así como circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Título Décimo
Disposiciones Generales

Artículo 155. ... al 166. ...

Título Décimo Primero
De las Reformas a la Constitución

Artículo 167. ...

Título Décimo Segundo
*De la Observancia e Inviolabilidad
de la Constitución*

Artículo 168. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Una vez que se hayan cumplido con los extremos del contenido del artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos de lo dispuesto por el numeral IV, envíese a los Ayuntamientos del Estado, para su discusión y aprobación.

Artículo Segundo. Realizado el cómputo de la votación de la mayoría de los municipios en sentido afirmativo, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Artículo Tercero. Los municipios que actualmente cuentan con cuerpos de bomberos, deberán hacer los ajustes necesarios a sus presupuestos de egresos 2018, para incorporar a los integrantes de estos cuerpos al servicio público municipal en los términos de las disposiciones laborales.

Así mismo, contarán con 90 días hábiles para la emisión y publicación de su Reglamento a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

Artículo Cuarto. En los términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dos o más municipios podrán celebrar convenios entre sí para compartir las responsabilidades operativas, administrativas y financieras derivadas de la presente reforma.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 15 días del mes de noviembre de 2017.

Atentamente

Dip. Wilfrido Lázaro Medina

[1] www.excelsior.com.mx/nacional/2014/08/21/977440

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[1] *Ibidem.*

Heredamos Libertad



Legaremos Justicia Social





JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto
PRESIDENCIA

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
VICEPRESIDENCIA

Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Yarabí Ávila González
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Rosalía Miranda Arévalo
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx